

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente rad.:	25269-33-33-001-2021-0064-00
Demandante:	YULI ALEXANDRA ORTIZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE VILLETÁ Y BOLFOUR ATRACCIONES S.A.S.
Asunto:	AUTO INADMISORIO

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La señora YULI ALEXANDRA ORTIZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.016.051.243 de Bogotá, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos DANNA NICOLE BRICEÑO ORTIZ identificada con NUIP 43937565 y MATHIAS ROBAYO ORTIZ identificado con NUIP 57120151, WAGNER ORTIZ ISAZA identificado con cédula de ciudadanía n.º 12.135.898 y ELIZABETH GÓMEZ DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía n.º 55.151.149; actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011 (L.1437/2011), presentaron demanda en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, el MUNICIPIO DE VILLETÁ y BOLFOUR ATRACCIONES S.A.S., con el fin de que se declare la responsabilidad por los daños y perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la falla en el servicio por la omisión en la vigilancia y cuidado debido que ocasionaron las lesiones personales de la señora YULI ALEXANDRA ORTIZ GÓMEZ.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Consagra el num 3º del art. 162 de la L.1437/2011 que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirven de sustento a las pretensiones, los cuales se plasmarán debidamente

determinados, clasificados y numerados, de suerte que el relato de lo fáctico esté dotado de un orden lógico y de claridad.

En la demanda revisada, se advierte que el apoderado de la parte demandante propone como *hechos* juicios de valor, hipótesis y conjeturas sobre hechos, que se derivan de la subjetividad lo que, sin duda, no corresponde a un escenario fáctico que suponga el fundamento de su demanda; al respecto, obsérvense los numerales 32, 33 y 36 del escrito de demanda (fls. 4 – 5).

En consecuencia, el apoderado debe abstenerse de incurrir en tales imprecisiones, limitándose a narrar cuestiones fácticas y circunstanciales, esto es, a elaborar con cuidado las preposiciones y enunciados susceptibles de probanza¹; se destaca que aquello será, junto con lo que la parte demandada eventualmente plantee, el derrotero a seguir al momento de fijar el litigio y delimitará el aspecto probatorio.

2. En torno al medio de control propuesto por la parte demandante, se encuentra que la L.1437/2011 establece, como criterio objetivo determinante de la competencia, el factor cuantía, razón por la cual, en el caso planteado, su estimación se erige indispensable, en virtud del num. 6° del art. 162 de la L.1437/2011.

Revisada la demanda, se advierte que la parte demandante no efectuó la estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, lo cual es necesario para precisar la competencia de este Juzgado, en vista de lo cual, la parte demandante deberá proceder a fijar ese aspecto, explicando *las razones* para tener por tal la suma que estime para sus pretensiones.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Reparación Directa interpuesta por YULI ALEXANDRA ORTIZ GÓMEZ, DANNA NICOLE BRICEÑO

¹ Cfr. Taruffo, Michele. La Prueba. Apéndice II -Narrativas Judiciales-. Marcial Pons ed. 2008. pgs.208 y ss.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 25269-33-33-001-2021-0064-00
Demandante: YULI ALEXANDRA ORTIZ GÓMEZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE VILLET A –
BOLFOUR ATRACCIONES S.A.S.

ORTIZ, MATHIAS ROBAYO ORTIZ, WAGNER ORTIZ ISAZA y ELIZABETH GÓMEZ DÍAZ contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE VILLET A y BOLFOUR ATRACCIONES S.A.S. con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
JUEZ

004/

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9a27efcc84a589633bcd84f3675d9b13ff6026cf3e0ee1073c7054b8eee0ab87
Documento generado en 22/07/2021 05:42:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>